

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 249

PROCESO:	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	FLORESMIRO BARONA ANTERO
DEMANDADO:	MARÍA ELENA MURILLO ROSERO
RADICACIÓN No.:	76-001-31-10-013-2024-00022-00

Al revisar la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida por el señor FLORESMIRO BARONA ANTERO a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA ELENA MURILLO ROSERO, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Respecto la hipoteca que se enuncia en la anotación No. 003 del Certificado de Tradición y Libertad adjunto, deberá aclararse en qué estado se encuentra o si reposa autorización de la entidad financiera para su cancelación.
2. Revisado el mandato conferido al profesional del derecho, se avizora que se manifiesta que el demandante y la demandada cuentan con el 50% de los derechos del inmueble y que otro 50% corresponderá a lo que se resuelva en el proceso de declaración de pertenencia, deberá aclararse al no evidenciarse en los soportes documentales la delimitación de la cuota parte que mencionan. (Numeral 4, art. 82 del C.G. del P.)
3. Con relación a los fundamentos de derecho deberán ser ajustados a los que se encuentran vigentes (Numeral 8, art. 82 del C.G. del P.)
4. Deberá indicar el nombre de dos testigos y darse aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., indicando de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial, pudiendo hacer uso de la numeración de estos.
5. Se requiere que sea allegado al expediente el documento de identidad de la parte demandante.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.